



16 de setiembre de 2025
AL-DEST-IJU-312-2025

Señores
Comisión con Potestad Legislativa
Plena I, Área I
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.241

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.241** Proyecto de ley: **“LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUINICIPAL”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 16-9-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST-IJU-312-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ELECCIÓN DE
LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

EXPEDIENTE Nº 24241

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

**FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

16 de septiembre de 2025

TABLA DE CONTENIDO



I. ANÁLISIS TÉCNICO	4
1. Resumen del Proyecto	4
2. Antecedentes	4
3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)	5
4. Análisis del Articulado	5
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES	9
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	10
1. Votación	10
2. Delegación	10
3. Consultas	10
a) Obligatoria.	10
IV. FUENTES	10



AL-DEST-IJU-312-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY¹

“LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL”

EXPEDIENTE N° 24241

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

La presente iniciativa pretende modificar la votación para elegir la presidencia y vicepresidencia de los consejos municipales, para que deje de ser una votación secreta, reformándola en una votación pública.

Con este objetivo, pretende una reforma al artículo 29 del Código Municipal, ley n° 7794 del 30 de abril de 1998, adicionando también que el proceso de elección deberá constar en el registro de actas.

2. Antecedentes

En la corriente legislativa se han presentado otros proyectos, los cuales comparten la intención de transformar las votaciones privadas en públicas. Entre ellos se puede citar:

Expediente n° 23313. “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 15, 58 Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 8 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR TRANSPARENCIA EN LAS VOTACIONES DEL PODER JUDICIAL. ANTERIORMENTE DENOMINADO: “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 15 Y EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY N.º 8 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS. LEY PARA GARANTIZAR TRANSPARENCIA EN LAS VOTACIONES DEL PODER JUDICIAL”. El cual dio origen a la ley n°10325.

Expediente n° 23262. “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 103, 227 Y 228 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA”. Este proyecto al momento de realizar el presente informe no se encuentra asignado a ninguna comisión.

Expediente n° 23210. “LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.” El cual dio origen a la ley n°10321.

¹ Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.



3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

El proyecto de Ley tiene una vinculación con el objetivo de Desarrollo Sostenible No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta de proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas. El proyecto de ley indica: “Por la importancia que radica en las decisiones que se toman en dichos Concejos, en cuanto a la fijación de la política y las prioridades de desarrollo del cantón, cada uno de los acuerdos que se toman desde este cuerpo colegiado resultan de interés público para sus munícipes; de manera que, con el afán de resguardar los principios más elementales de la función pública, como lo son la transparencia, la rendición de cuentas, el acceso a la información y la publicidad, es que se debe garantizar el voto público en la elección de la presidencia municipal.

Dicho lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la confianza en la gestión municipal, la cual está estrictamente ligada a las labores del presidente municipal; es por ello que, se busca garantizar la transparencia en la elección del presidente del Concejo. Por lo que se plantea una reforma al Código Municipal, para que dicha votación siempre se realice de manera pública, lo que permite que dichos votos siempre puedan constar en actas y del mismo modo que siempre puedan estar sujetos al escrutinio público.”

Corresponderá al informe técnico el análisis de la viabilidad de proyecto de Ley.

4. Análisis del Articulado

El presente informe se realiza sobre el texto sustitutivo aprobado el 03 de abril de 2025 en la comisión de Asuntos Municipales.

En aras de una mejor comprensión de las reformas pretendidas por el presente proyecto de ley, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre el Código Municipal, ley n° 7794 del 30 de abril de 1998 y las reformas pretendidas por el proyecto de ley n° 24241.	
Código Municipal, ley n° 7794 del 30 de abril de 1998.	Reformas pretendidas por el proyecto de ley n° 24241.
Artículo 29- (...) <p>Realizada la juramentación, las personas regidoras propietarias elegirán, en votación secreta, a la presidenta o presidente y a la vicepresidenta o vicepresidente definitivos,</p>	Artículo 29- [...] <p>Realizada la juramentación, las personas regidoras propietarias elegirán, en votación pública, la presidenta o presidente y a la vicepresidenta o vicepresidente definitivos,</p>

² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.



<p>escogidos de entre las personas propietarias, respetando el principio de paridad de género en la conformación del directorio definitivo. Para elegirles se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá.</p>	<p>escogidos de entre las personas propietarias, respetando el principio de paridad de género en la conformación del directorio definitivo. Para elegirles se requerirá la mayoría relativa de los votos presentes. De existir empate, la suerte decidirá. <u>El proceso de elección deberá constar en el registro de actas</u></p>
--	--

La reforma pretendida por el presente proyecto, de modificar la forma de votación para elegir la presidencia y vicepresidencia de los Concejos Municipales de secreta a pública, no presenta roces constitucionales ni legales; de hecho, dicha pretensión se encuentra en concordancia con los principios constitucionales de transparencia y publicidad que deben ser parte de toda actuación de la Administración Pública.

Al respecto, la Procuraduría General se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Además, se postula la transparencia y la publicidad como la base para combatir la corrupción, considerada una de las lacras del desarrollo económico y social, pero también de la ausencia o deficiencia de gobernabilidad en el Estado contemporáneo. En ese sentido, se considera que en la medida en que el Estado y los demás entes públicos actúen transparentemente, comunicando fielmente las decisiones que se tomen y los motivos que las justifican, se aumenta la confianza de la población en sus gobernantes y administradores, se permite una mejor formación de opinión pública y se eliminan elementos propiciadores de la corrupción en el sector público, así como la proveniente del sector privado hacia el sector público.”³

En este orden de ideas, es posible apreciar como recientemente, diferentes entes de la Administración Pública han reformado sus actuaciones, con el objetivo de que estas se encuentren en correspondencia con estos principios; siendo una de estas actuaciones, precisamente, la forma en cómo se emiten las votaciones, para que sean de carácter público.

En ahondamiento a esto, y a manera de ejemplo podemos citar la reforma realizada en el año 2022 al artículo 103 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, reglamento 0 del 09 de marzo de 1994, donde se establece que *“Todas las votaciones que celebre la Asamblea Legislativa **serán públicas**, excepto aquellas en las que, mediante moción debidamente fundamentada y razonada, aprobada con el voto de dos terceras partes del total de los diputados y las diputadas, se disponga que sean secretas para cada caso concreto.”*

A continuación, se presenta un cuadro comparativo sobre el artículo en cita, antes y después de la reforma:

<p>Artículo 103 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, reglamento 0 del</p>	<p>Artículo 103 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, reglamento 0 del</p>
---	---

³ Procuraduría General de la República. Dictamen n° 335 del 28 de octubre de 2003.



09 de marzo de 1994, antes de la reforma.	09 de marzo de 1994, después de la reforma.
<p>Artículo 103.-Votación secreta</p> <p>En la votación secreta, los diputados emitirán su voto por medio de papeletas; en las cuales indicarán el voto afirmativo consignando o marcando la palabra "sí" y el voto negativo consignando o marcando la palabra "no", de manera tal que haya certeza de la expresión de su voluntad.</p> <p>Al finalizar la votación, la Secretaría contabilizará todas las papeletas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.</p>	<p>Artículo 103.-Votación secreta</p> <p>Todas las votaciones que celebre la Asamblea Legislativa serán públicas, excepto aquellas en las que, mediante moción debidamente fundamentada y razonada, aprobada con el voto de dos terceras partes del total de los diputados y las diputadas, se disponga que sean secretas para cada caso concreto. Esta disposición procederá solo cuando exista una excepción calificada a los principios de la transparencia y publicidad y, por ende, de aplicación e interpretación restrictiva, por lo que procederá únicamente para casos en los que la información que allí se discuta, tenga naturaleza de Secreto de Estado o de información confidencial de terceros conforme a la ley.</p> <p>En la votación secreta, los diputados y las diputadas emitirán su voto por medio de papeletas innominadas; en las cuales indicarán el voto afirmativo consignando o marcando la palabra "sí" y el voto negativo consignando o marcando la palabra "no", de manera tal que haya certeza de la expresión de su voluntad.</p> <p>Al finalizar la votación, la Secretaría contabilizará todas las papeletas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados y diputadas votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.</p> <p>Esta votación no aplica para lo normado en el artículo 227 del Reglamento.</p> <p><u>(Así reformado mediante sesión ordinaria N° 55 del 18 de agosto de 2022)</u></p>

En este mismo sentido, mediante la Ley para garantizar transparencia en las votaciones del Poder Judicial, ley n° 10325 del 09 de noviembre de 2022, se



reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial, ley n° 8 del 29 de noviembre de 1937, y en su artículo 59 se modificó la votación secreta para elegir a la presidencia y vicepresidencia de la Corte, para que en adelante dicha votación fuera de carácter público.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos del artículo 59, antes y después de la reforma en cita

Artículo 59 Ley Orgánica del Poder Judicial, ley n° 8 del 29 de noviembre de 1937 antes de la reforma.	Artículo 59 Ley Orgánica del Poder Judicial, ley n° 8 del 29 de noviembre de 1937 después de la reforma.
<p>Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>6.- Designar, en votación secreta, al Presidente y al Vicepresidente de la Corte, por períodos de cuatro años y de dos años, respectivamente, quienes podrán ser reelegidos por períodos iguales y, si hubiere que reponerlos por cualquier causa, la persona nombrada lo será por un nuevo período completo. En los casos de faltas temporales, se procederá en la forma que indica el inciso 1) del artículo 32.</p>	<p>Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>6.- Designar, en votación pública, al presidente y al vicepresidente de la Corte, por períodos de cuatro años y de dos años, respectivamente, quienes podrán ser reelegidos por períodos iguales y, si hubiera que reponerlos por cualquier causa, la persona nombrada lo será por un nuevo período completo. En los casos de faltas temporales se procederá en la forma que indica el inciso 1) del artículo 32.</p>

Como se puede apreciar de los dos ejemplos expuestos, los entes de la Administración Pública recientemente han optado por armonizar los procesos de votación, con los principios constitucionales de publicidad y transparencia, transformándolos de votaciones secretas, a votaciones públicas.

Se llama la atención a que la última oración que se pretende adicionar al artículo 29 dispone que el proceso de elección deberá constar en el registro de actas; disposición que resulta innecesaria ya que el mismo Código Municipal, ley n° 7794 del 30 de abril de 1998, establece en su articulado:

“Artículo 47. - De cada sesión del Concejo se levantará un acta; en ella se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado.

Una vez que el Concejo haya aprobado las actas, deberán ser firmadas por el Presidente Municipal y el Secretario, y se colocarán en las respectivas curules, dos horas antes de iniciarse la sesión siguiente.

Artículo 53. - (...) Serán deberes del secretario:



*Asistir a las sesiones del Concejo, **levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión**, para aprobarlas oportunamente, salvo lo señalado en el artículo 48 de este código.*

Artículo 34. - *Corresponde al Presidente del Concejo:
f) Firmar, junto con el Secretario, **las actas de las sesiones.***

De la normativa transcrita se colige que de toda sesión de los Concejos Municipales debe levantarse un acta, y que en los casos de las votaciones se consigna únicamente el acuerdo tomado. Al respecto queda la duda si lo que se pretende es que en el acta se consigne cuál fue la votación de cada representante, aspecto que no se desprende de la propuesta de adición.

Así las cosas, la aprobación o no de la presente iniciativa, corresponderá a una decisión de las y los señores diputados, basada en criterios de oportunidad y conveniencia.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La reforma pretendida por el presente proyecto no presenta roces constitucionales ni legales; se encuentra en concordancia con los principios constitucionales de transparencia y publicidad.

Entes de la Administración Pública recientemente han optado por armonizar los procesos de votación, con los principios constitucionales de publicidad y transparencia, transformándolos de votaciones secretas, a votaciones públicas.

Todo proceso de elección que se dé dentro de una sesión de Consejo Municipal deberá constar en el acta respectiva, razón por la cual la disposición pretendida por la presente iniciativa de agregar la frase: “El proceso de elección deberá constar en el registro de actas” resulta redundante y por ende innecesaria. Al respecto queda la duda si lo que se pretendía es que en el acta se consigne la forma en que cada representante vota, lo cual no se desprende de esta adición

La aprobación o no de la presente iniciativa, corresponderá a una decisión de las y los señores diputados, basada en criterios de oportunidad y conveniencia.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación



Este proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 de la Carta Política.

2. Delegación

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

3. Consultas

a) Obligatoria.

Todas las municipalidades del país.

IV. FUENTES

Ley Orgánica del Poder Judicial, ley n° 8 del 29 de noviembre de 1937.

Reglamento de la Asamblea Legislativa, reglamento 0 del 09 de marzo de 1994.

Código Municipal, ley n° 7794 del 30 de abril de 1998.

Procuraduría General de la República. Dictamen n° 335 del 28 de octubre de 2003.

Elaborado por: asv
/*Isch// 16-9-2025
c. arch//24241 IJU-SIST-SIL